

Bogotá, Distrito Capital, jueves 27 de febrero de 2020.

SEÑORA:
JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
DOCTORA GILMA RONCANCIO CORTÉS.

PARTES: HOLMAN ALVEINIS MARTÍNEZ CONTRERAS Y JEIMY LOMBANA GUERRERO.

REF: Liquidación Sociedad Conyugal.

TRÁMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ CONOCER DE LIQUIDACIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA.

Radicado No. 201900762

Olga Alejandra Rodríguez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.521.701 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 308018 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada judicial de mis mandantes y de conformidad al poder a mi conferido, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra el auto del 21 de febrero del 2020, notificado en estado 024 del 25 de febrero del presente año con base en lo siguiente:

1.-) Señala en su providencia que los Jueces de Familia no tienen competencia en este asunto por tratarse de una Liquidación de Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo y que si a bien lo tienen los interesados podrían acceder a las Notarías.

Refiriéndome a ese punto en concreto señala el Código General del proceso (Ley 1564 de 2012):

*Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia
Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

De lo señalado anteriormente es clara la competencia que su despacho tiene, ahora bien en ninguna norma sustancial o procesal prohíbe que usted como directora del proceso conozca del presente asunto.

2.-) Con el mayor y profundo respeto le solicito se sirva fundamentar jurídicamente su providencia y en qué normas sustanciales y procesales se basa su señoría para darle inadmisión y no llevar al trámite correspondiente el presente asunto.

Con humildad, rectitud, lealtad y profundo respeto,

70615 *20-FEB-27 12:30

Olga Alejandra Rodríguez Rodríguez

JUZG 8 DE FAMILIA

Olga Alejandra Rodríguez Rodríguez

C. C. No. 1.024.521.701 de Soacha

L.T. No. 13.827 del Consejo Superior de la Judicatura.

T.P 308018 del Consejo Superior de la Judicatura.